

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 1 3 7**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

“POR EL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA ACTIVIDAD, SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en cumplimiento del artículo 31, numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Así las cosas, con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que, el día 07 de marzo de 2022, el señor Eugenio Agamez Pineda, presentó derecho de petición por medio del cual denuncia la construcción e intervención en áreas del humedal Berlín. En consecuencia, el día 09 de marzo de 2022, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental, realizaron visita de inspección y verificación al humedal ciénaga Berlín, con el fin de constatar y evaluar la situación presentada, generándose el informe SGA No. 2022-096, el cual expresa lo siguiente:

“(...) En atención a denuncia realizada por el señor Eugenio Agamez Pineda mediante derecho de petición del 07 de marzo de 2022, quien manifiesta ser el Director De Veedurías y red de Veedurías Nacional Mauricio, acerca de una construcción e intervención en aéreas del humedal Berlín.

La ciénaga de Berlín, posee plan de manejo denominado “Plan de manejo de los humedales urbanos y Periurbano de Montería”, 2012. El cual fue adoptado mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 416 de 13 de diciembre de 2019.

Mediante mesas de trabajo con el municipio de Montería, derivadas de las acciones antropogénicas de invasión y quema en el humedal Berlín, por particulares, se solicitó a la Corporación visita técnica de inspección para evaluación de los daños ambientales en dicho ecosistema.

Que el día 09 de marzo de 2022, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental, realizaron visita de verificación al humedal ciénaga Berlín, con el fin de evidenciar, las condiciones ambientales del ecosistema debido a, las actividades que realiza la empresa

VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A.S. E.S.P. identificada con Nit. 812003483-3 en el ecosistema.

3. LOCALIZACIÓN DEL ÁREA.

El humedal Berlín, se localiza en el municipio de Montería, específicamente en la margen izquierda del río Sinú y se distribuye mayormente sobre suelo rural y una extensión menor en suelo urbano del municipio de Montería. Tiene la función amortiguar las aguas del caño la caimanera y demás drenajes que confluyen en esta área y que en la época de lluvias se entienden por toda llanura de inundación.

Figure 1 Georreferenciación De Lagunas De Oxidación Margen Izquierda - Montería.



4. ACTIVIDADES REALIZADAS

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, la CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental y en el ejercicio de estas actividades, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 9 de marzo de 2022, realizaron visita de inspección al punto identificado u/o ubicación de las lagunas de oxidación de la margen izquierda de la ciudad de montería, con las coordenadas;

Tabla 1. Coordenadas del predio.

N: 8°46'16.81"	W: 75°54'33.47"
-----------------------	------------------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 1 3 7**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

Se inició el recorrido en el área afectada, sobre el humedal Berlín, desde la parte interna y sectores urbanos que colindan con el ecosistema.

Durante la visita se realizaron las siguientes actividades:

- *Identificación y determinación de la especie.*
- *Medición de variables dendrométricas.*
- *Captura de localización y geoposicionamiento.*
- *Registro fotográfico.*
- *Indagación al usuario por causa o motivación de la actividad.*

- **Observaciones de campo**

La visita de inspección se realizó el día 09 de marzo de 2022, al ecosistema del humedal Berlín, con profesionales adscrito de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Tabla 1. Coordenadas de actividad ilícitas en el área del Humedal Berlín.

N: 8°46'13.7"	W: 75°54'40.8"
N: 8°46'12.9	W: 75°54'40.2

Primeramente, se procedió a tomarle los datos a cada uno de los participantes que se encontraban en el momento de la obra:

- *Inspector de obra: el señor Javier Torralvo identificado con cedula de ciudadanía No 78.640.106.*
- *Empleado de Veolia: el señor Wilmer Suarez identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.580.722 quien es Topógrafo con correo Westro14@hotmail.com*
- *Ingeniero externo residente: el señor Emirome Cesar Balverde identificado con cedula de ciudadanía No 73.076.609.*
- *Contratista De La Obra: el señor Roger Alvarez lozano con residencia en el Barrio Pasatiempo en la dirección Cll 26-# 16-156 detrás de la iglesia costa de oro.*
- *Supervisora: la señora Seidy Pacheco identificada con cedula de ciudadanía No 1.003.393.716 es Tecnóloga SST en obras civiles, con correo electrónico seidy@gmail.com.*
- *Operador De La Máquina (Retroexcavadora) el señor Marceliano Flores Señas identificado con cedula de ciudadanía No 78.714.587 quien vive en la vereda y/o corregimiento Vereda Aguas Vivas con numero de celular 310 355 3995.*
- *Por parte del CONSORCIO PRAS INARQ S.A.S Ingeniería y Arquitectura con el Nit: 6889467- Constructora Roger Álvarez lozano.*

Así mismo estaban presente los denunciantes el Cacique Levis Mendoza Márquez identificado con cedula de ciudadanía No 78.694.319, con numero de celular 3145082057 quien es el Capitán del Cabildo mayor Maria Solipar y el Veedor el señor Eugenio Agamez

*RES
AS*

011

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2-9137**

FECHA: **08 ABR. 2022**

Pineda identificado con cedula de ciudadanía No 78.689.758, quien manifiesta ser Director de Veedurías y red de Veedurías nacional con número de teléfono 3186168869

Seguidamente se toma información de todos los daños ambientales que estaban ocasionando por la intervención de la máquina retroexcavadora la que estaba dentro del humedal, se observó el derribamiento de seis (6) árboles los cuales se toma un aproximación en su CAP de 95 cm y altura de 6 mts según las características de las especies arbolea so espinos, estos se encontraba cubiertos por montículos de remoción de material donde no se pudo observar el cubrimiento de estos, destrucción de flora y fauna y varias especies afectadas.

Se les solicito los permisos correspondientes al aprovechamiento forestal y ocupación de cause, el ingeniero externo residente Emiro Cesar Valverde manifestó que no tenían ningún tipo de permisos ni documentación, donde demostraran que podían realizar dicha intervención u obra, trabajadores de la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A.S. E.S.P. identificada con Nit. 812003483-3 realizan llamada al contratista de la obra Roger Álvarez Lozano quien manifiesta que ya habían hecho todos los pagos correspondientes y que habían presentado el informe solicitado por un ingeniero forestal que contenía un inventario de todas las especies, el número de especies, identificación topográfica, se le preguntó varios veces al contratista si tenían los permisos por parte de la autoridad ambiental CVS y nunca dio respuesta, se procedió inmediatamente la suspensión de las actividades porque no tenían los permisos por parte de la CVS a realizar la obra a la hora de la inspección de la visita.

Se le informa al ingeniero residente de obra y a los señores de la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERIA S.A.S. E.S.P que para iniciar los trabajos de obra deben contar con los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental CVS.

Se evidenció que en el área de influencia del humedal Berlín, se están adelantando actividades de descapote de la cobertura vegetal, disposición de residuos sólidos y quema de la vegetación para actividades de establecimiento de viviendas (figura).

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2-9137**

FECHA: **08 ABR. 2022**



5 *[Handwritten initials]*

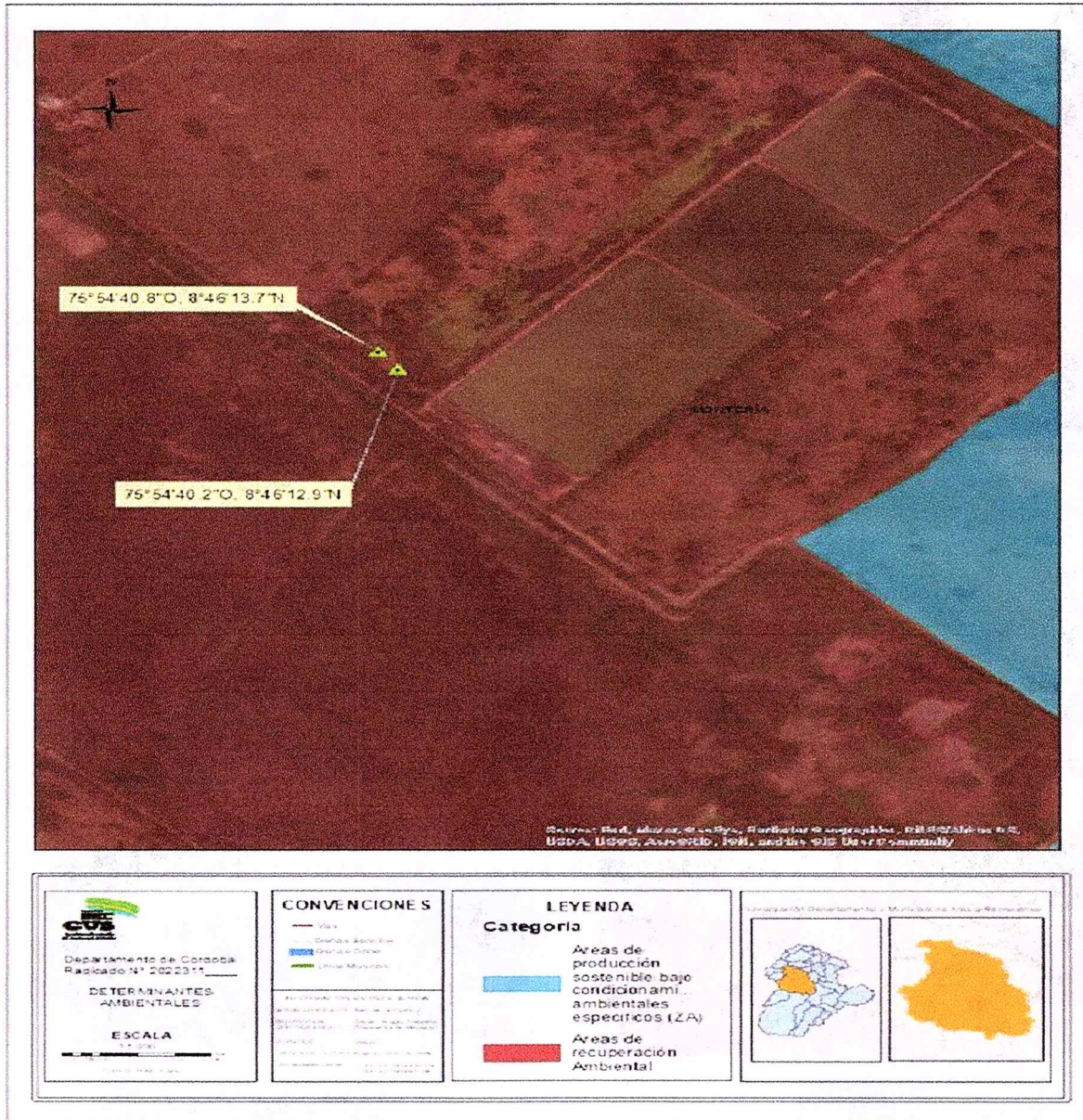
[Handwritten mark]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2-9137**

FECHA: 08 ABR. 2022

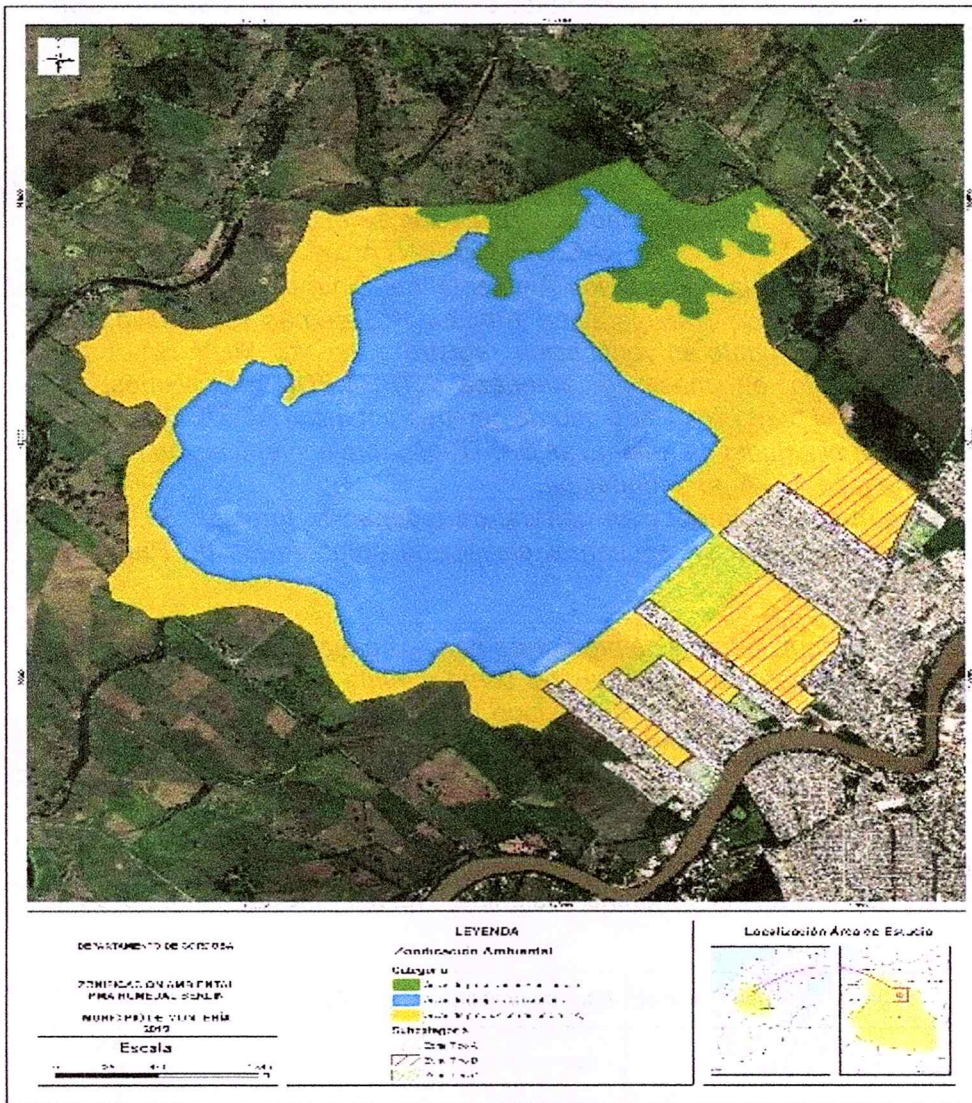
6. INFORMACIÓN GEOGRÁFICA SIG.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2-9137**

FECHA: **08 ABR. 2022**



(...)

Una vez realizada la inspección, se realizó recorrido por el humedal y se tomaron coordenadas para espacializar el área afectada de acuerdo a la zonificación del plan de manejo del humedal Berlín, donde se pudo evidenciar que área donde se realizan las actividades de descapote y aprovechamiento forestal de seis (6) árboles los cuales se toma un aproximación en su CAP de 95 cm y altura de 6 mts, quema y establecimiento para viviendas corresponde de acuerdo a la zonificación del ecosistema al "Área de producción sostenible – zona tipo A, B y C.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. Nº 2 - 9 1 3 7

FECHA: 08 ABR. 2022

Se realizó verificación de la base de datos de la unidad SIG de la Subdirección de Gestión Ambiental - CVS, donde se verificó que el proyecto se encuentra bajo los siguientes determinantes ambientales:

- El polígono en verificación se encuentra localizado dentro del área priorizada con PMA del Humedal Berlín.
- Según la zonificación ambiental del Plan de Manejo Ambiental del Humedal Berlín, el polígono en verificación se encuentra categorizado en ÁREAS DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL.
- De acuerdo a la Zonificación Ambiental del Sinú, el punto se localiza sobre Áreas de Recuperación Ambiental Sistemas Productivos No Acordes. El punto en verificación registra amenaza MUY BAJA por movimiento en masa, y amenaza INTERMEDIA por sismos; así mismo, el punto solicitado cuenta con uso potencial AGRÍCOLA.
- Según el estudio de amenazas EAFIT, el punto en verificación registra amenaza ALTA por inundación.
- Según el estudio del plan general de ordenación forestal - PGOF, el punto solicitado se encuentra clasificado como Áreas de Particular Significancia.

Es importante resaltar que la franja de protección para los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, deben ser como mínima de 30 metros después de la cota máxima de inundación al lado y lado del cuerpo de agua, por ende, se debe restringir cualquier uso diferente al de conservación (Decreto 2811 de 1974 Art. 83).

Así las cosas, el artículo 5º. Régimen de usos, del Acuerdo de Consejo Directivo No. 416 de 2016 "Por el cual se adopta el Plan de Manejo del Humedal Berlín y se dictan normas para su administración y manejo sostenible", relaciona entre otras cosas lo siguiente:

Zona / Uso propuesto	Subzona	Uso Principal	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL		Restauración, rehabilitación o recuperación funcional sistémica	<ul style="list-style-type: none"> - Recreación - Ecoturismo responsable y dirigido - Cualquier uso debe requerir observaciones de la autoridad ambiental - Aprovechamiento de especies vegetales promisorias 	- Agricultura de pancoger (en los playones en época seca)	<ul style="list-style-type: none"> - Ganadería - Agricultura - Cacería - Urbanismo - Tala - Quemadas y cualquier otra actividad extractiva que implique pérdida de su estructura - Obras de ingeniería no autorizadas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 9 1 3 7**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto en mención se encuentra dentro de los usos prohibidos, específicamente como "Obras de Ingeniería no autorizadas", por lo tanto, es necesario efectuar la respectiva legalización o autorización de las obras asociadas al proyecto, con las respectivas medidas de manejo tanto a nivel ambiental, como aquellas que permitan controlar las potenciales emergencias o contingencias.

7. CONCLUSIONES

De acuerdo a la zonificación ambiental, del plan de manejo para el humedal Berlín, adoptado mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 416 de 2019, las acciones antropogénicas de descapote del material vegetal, derribamiento de seis (6) árboles los cuales se toma un aproximación en su CAP de 95 cm y altura de 6 mts, quema y disposición de residuos sólidos para obras civiles, se realizan en las áreas de producción sostenible tipo A, B y tipo C de acuerdo a la zonificación del PMA le humedal, con una extensión de 33.3 ha.

Tabla 2. Unidades de Manejo para la zonificación humedal Berlín Vs Afectación por actividades de invasión

Categoría de uso Humedal Berlín	Subcategoría	Área afectada
Áreas de producción sostenible bajo condicionamientos ambientales específicos (ZA)	Zona Tipo A	20,8
	Zona Tipo B	6,5
	Zona Tipo C	6,0
TOTAL		33,3

Que la zonificación del ecosistema, posee una reglamentación de usos, divididas en tres categorías principales: de preservación, recuperación y uso sostenible, (Mapa 2, tabla 3 y 4):

Tabla 3. Unidades de Manejo para la zonificación ciénaga de Berlín

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL PMA HUMEDAL BERLÍN			
CATEGORIA	SUBCATEGORIA	AREA/HA	AREA/%
Áreas de preservación y protección ambiental	Áreas de preservación y protección ambiental	115,8	6,9
Áreas de recuperación Ambiental	Áreas de recuperación Ambiental	880,5	52,3
Áreas de producción sostenible (ZA)	Zona Tipo A	533,2	31,7
	Zona Tipo B	115,2	6,8
	Zona Tipo C	39,0	2,3
Total general		1683,7	100

Handwritten signature/initials

Handwritten mark

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2-9137**

FECHA: **08 ABR. 2022**

Las unidades de manejo del humedal, se encuentran condicionadas a los usos: Principal, compatibles, condicionados y prohibidos:

Tabla 4. Reglamentación de los usos del humedal Berlín

ZONA / USO PROPUESTO	SUBZONA	USO PRINCIPAL	USOS COMPATIBLES	USOS CONDICIONADOS	USOS PROHIBIDOS
ZONA DE USO SOSTENIBLE (AMORTIGUACIÓN)	TIPO A	-Producción sostenible -Ganadería. -Agricultura. -Agroindustria. -Zooecría	Proyectos de desarrollo de bajo impacto. -Sistemas silviculturales o silvopastoriles Zooecría, apicultura, acuicultura entre otros.	-Actividades agrícolas y pecuarias	-Deforestación completa -Aterramientos -Desviación de cauces naturales. -Drenajes.
	TIPO B	-Desarrollo urbano condicionado.	-Urbanismo. -Recreación. -Ecoturismo. -Reforestación.	-Urbanismo condicionadoa estudios	-Deforestación completa.

ZONA / USO PROPUESTO	SUBZONA	USO PRINCIPAL	USOS COMPATIBLES	USOS CONDICIONADOS	USOS PROHIBIDOS
				detallados de riesgo.	-Obras de ingeniería no autorizadas
	TIPO C	-Zonas verdes y Ecoturismo	-Recreación. -Contemplación paisajística. -Educación ambiental. -Ecoturismo. -Investigación. -Reforestación. -Cualquier actividad debe requerir revisión de la autoridad ambiental.	-Proyectos condicionados a estudios detallados de riesgo y delimitación de Ronda hídrica.	-Ganadería. -Agricultura. -Cacería. -Urbanismo. -Tala. -Aterramientos. -Quemas y cualquier otra actividad extractivaque implique pérdida de su estructura. -Obras de ingeniería hidráulica no autorizadas.

Que las actividades de descapote de la vegetación propia del humedal, derribo de seis (6) árboles los cuales se toma un aproximación en su CAP de 95 cm y altura de 6 mts, quema y disposición de residuos sólidos, para actividades de obras civiles, sobre la zona de áreas de producción sostenible tipo A, B y tipo C de acuerdo a la zonificación del PMA le humedal, son de uso prohibido para el urbanismo, por lo tanto, esta actividad se considera de carácter ilegal, sobre lo establecido en la determinante ambiental del humedal Berlín Artículo 5 del Acuerdo N° 416 de 13 de diciembre de 2019.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 9 1 3 7**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

Que el humedal Berlín, aun cuando es un ecosistema de humedal, y, de uso público, posee área identificadas con 35 predios privados que integran el ecosistema (mapa 3), los cuales deberán, propender por el usos adecuado y sostenible de su área predial.

Que el área inspeccionada en el humedal Berlín, se encuentra altamente intervenida y deteriorada por la actividad de remoción de material vegetal, derribamiento de seis (6) árboles los cuales se toma un aproximación en su CAP de 95 cm y altura de 6 mts, quema y disposición de residuos sólidos, para obras civiles.

Es importante resaltar que estas actividades urbanísticas (rellenos) transforman el uso y característica de estos suelos de humedales, reducen el área efectiva de humedal, pérdida de capacidad de amortiguación de crecientes generando inundaciones(alteración ciclo hidrológico), pérdida de hábitats y biodiversidad, alterando la estructura funcional de estos ecosistemas los cuales se ven directamente amenazados por la por la expansión urbana y el otorgamiento de licencias de construcción en sectores no aptos para viviendas.

Por consiguiente, adelantar actividades urbanísticas en humedales generara la migración y pérdida de la biodiversidad característica de estas zonas, quienes al no contar con hábitats y fuentes de alimentación se trasladan a zonas aledañas donde pueden verse expuestas a accidentes o captura ilegal por parte de traficantes.

Este tipo de actividades, generan deterioro de los ecosistemas de humedales, debido a que la conflagración de la cobertura vegetal, en estos ecosistemas, además de afectar las características naturales del suelo, afecta de la micro, meso y macrofauna propia de los suelos afectados. Todo esto aumenta la fragmentación de los ecosistemas y por lo tanto la estructura poblacional y genética de las especies existentes, que los obliga a migrar a otras zonas (urbanas las más probables) en busca de refugio, generando un impacto negativo entre las especies de fauna que dependen del ecosistema estratégico, tanto en su ciclo alimenticio como reproductivo y en los peores casos la posible desaparición o extinción de estas especies, principalmente las que se encuentran en algún grado de amenaza.

Así mismo, cabe resaltar que las actividades de quema que se desarrollan en dicho ecosistema se encuentran totalmente prohibidas de conformidad con el Artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 2.2.5.14.1.2. del Decreto 3695 de 2009.

Que la expansión urbana del municipio de Montería, ha venido contribuyendo a la pérdida del área de influencia del ecosistema de Berlín. (...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE UNA OBRA POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS.

Que, conforme al artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, a manera de prevención, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

*PA
RES
AP*

*ca
,*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 9 1 3 7**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

Que, por otro lado, los artículos 4, 12 y 13 de la Ley 1333 del 2009, indica:

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

PARÁGRAFO 2o. *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

PARÁGRAFO 3o. *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley”.*

Que, en relación con el carácter de las medidas preventivas y los tipos de medida preventiva, los artículos 32 y 36, de la misma ley, prescriben:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **№ 2 - 9 1 3 7**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo indicado en el informe de visita SGA No. 2022-096 de fecha 15 de marzo de 2022 suscrito por profesionales del área de Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, se considera que se encuentra comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, en consecuencia, esta autoridad ambiental procederá a imponerla mediante el presente acto administrativo.

En este caso se observa que la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. 812003483-3, representada legalmente por el señor URIEL GARCIA PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.556.898 y/o quien haga sus veces, los señores JAVIER TORRALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.640.106, WILMER SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.580.722, EMIRO NEL CESAR VALVERDE ESPELETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.076.609, SEIDI MARCELA PACHECO FALCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.393.716, MARCELIANO JOSE FLOREZ SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.714.587, el CONSORCIO PRAS INARQ S.A.S Ingeniería y Arquitectura y el señor ROGER ÁLVAREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.467, presuntamente vienen realizando actividades de tala de árboles, disposición de residuos sólidos, quema y remoción indiscriminada de la cobertura vegetal, en zonas dentro del Plan de Manejo Ambiental-PMA Humedal Berlín, jurisdicción del municipio de Montería, Córdoba,

21

Handwritten signature and initials.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 9 1 3 7**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

de conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita SGA No. 2022-096 de fecha 15 de marzo de 2022 y las cuales hacen parte de áreas protegidas, es fundamental imponer Medida Preventiva para detener el constante accionar de los infractores de la ley ambiental.

Que, la Sentencia T-194 de 1999 ordenó:

"Segundo. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lórica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58) establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se desprendan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería —juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos".

Que, por lo anterior, se considera que compete al Municipio de Montería representado legalmente por el señor Alcalde, **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN** y/o quien haga sus veces, apoyar en la efectividad de la medida preventiva de suspensión de la tala de árboles, disposición de residuos sólidos, quema y remoción indiscriminada de la cobertura vegetal, que se vienen realizando en zonas dentro del Plan de Manejo Ambiental-PMA Humedal Berlín, presuntamente por parte de la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. 812003483-3, representada legalmente por el señor **URIEL GARCIA PEREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.556.898 y/o quien haga sus veces, los señores **JAVIER TORRALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.640.106, **WILMER SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.580.722, **EMIRO NEL CESAR VALVERDE ESPELETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.076.609, **SEIDI MARCELA PACHECO FALCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.393.716, **MARCELIANO JOSE FLOREZ SEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.714.587, el **CONSORCIO PRAS INARQ S.A.S.** Ingeniería y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 1 3 7**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

Arquitectura, y el señor ROGER ÁLVAREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.467.

DE LA PROTECCIÓN DE HUMEDALES.

De acuerdo con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia es deber del Estado garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia T-666 del 15 de agosto de 2002, se refiere a los rellenos o desecamientos de los humedales así:

“Los rellenos de los humedales constituyen actos destructivos del medio ambiente y desconocedores de la obligación de todos los asociados de proteger las zonas de especial importancia ecológica. Las inmensas áreas de humedales que existían en la sabana de Bogotá fueron objeto de desecamiento o rellenos, que los han llevado a una virtual extinción. La adquisición únicamente constituye un modo de adquirir dominio cuando ocurre por causas naturales. Cualquier retiro de las aguas por acción del hombre no modifica el estatus jurídico de las aguas y tampoco implica un incremento de la propiedad del vecino del humedal. Tal es el mandato que se desprende de la Constitución y la ley”.

Que, la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente en el año 2001, determina su condición de elementos vitales dada la oferta de bienes y prestación de servicios ambientales que ellos representan en la economía regional y local, por lo que las autoridades del país deben adelantar todas las acciones tendientes a su protección y conservación.

Que, en materia de ordenamiento territorial, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece:

“en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así: (...) b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques

Handwritten initials/signature

Handwritten mark

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 1 3 7**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica:(...)"

Que, el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, establece la definición de Plan de Manejo Ambiental, indicando lo siguiente:

"(...) Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. (...)"

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en convenio con la Fundación Herencia Ambiental Caribe, en el 2012 formuló el Plan de Manejo de los Humedales Urbanos y periurbanos del Municipio de Montería.

Que, de acuerdo con la Resolución 157 de 2004 "Los humedales son zonas dinámicas, expuestas a la influencia de factores naturales y antrópicos que para mantener su productividad, biodiversidad y permitir uso sostenible de sus recursos, por parte de los seres humanos se hace necesario acuerdos globales como las distintas partes interesadas (comunidades, propietarios, instituciones, etc.)" que como en el caso del sitio en cuestión sufre procesos de intervención y modificación importantes al encontrarse en un área periurbana o de transición.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2018, con ponencia del doctor Eduardo Montealegre Lynett, señala:

"Los humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica. Dicha calidad se deriva del hecho de que Colombia se adhirió a la Convención de Ramsar, relativa a la protección de este tipo de ecosistemas, así como de las sentencias dictadas por esta Corporación y el Consejo de Estado, que ha reconocido la especial importancia de los humedales."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 1 3 7**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE -CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

En síntesis, es deber constitucional, tanto de los particulares como de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales, lo cual es aplicable al caso en comento.

En consonancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 31 Ley 99 de 1993, tratándose de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, dispone que las CARs deberán: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Por su parte, el numeral 12 del artículo 31 ibidem, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, prescribe que corresponde a las CARs:

"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 9 1 3 7**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

Por otro lado, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

Que, el artículo 59 del Acuerdo 029 de 2010, Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Montería contempla:

"Artículo 59: El área urbana de Montería se compone de 207 barrios, con áreas de gran significancia ambiental que deben ser conservadas y protegidas por estas condiciones no se debe permitir urbanizaciones en estas zonas.

El municipio asume la responsabilidad de prohibir y restringir el crecimiento urbano fuera del perímetro urbano en las zonas de alta significancia ambiental y en zona de amenaza alta que determina el presente POT, hasta tanto el municipio no cuente con el estudio detallado de riesgo en las zonas de amenaza alta y muy alta".

Que, el Decreto 1076 de 2015, arguyó:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación,) protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: (...) 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 1 3 7**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
- a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
 - b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
 - c) *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
 - d) *La eutroficación;*
 - e) *La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora de la fauna acuática y*
 - f) *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

Ahora bien, el marco jurídico aplicable al Régimen de Aprovechamiento Forestal lo establece los siguientes artículos del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a saber:

"Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

"Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

"Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) *Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*
- b) *Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;*
- c) *Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;*
- d) *Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;*
- e) *Productos de cada especie que se pretenden utilizar;*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 9 1 3 7**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;

g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

PARÁGRAFO 1º.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2º.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.”

En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficiente para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

El artículo primero de La Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, el caso que nos ocupa compete a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS, en consecuencia, esta entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante la Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **№ 2 - 9 1 3 7**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

Esta Corporación previamente ha verificado la existencia de un hecho constitutivo de infracción ambiental presuntamente ejecutada por la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. 812003483-3, representada legalmente por el señor URIEL GARCIA PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.556.898 y/o quien haga sus veces, los señores JAVIER TORRALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.640.106, WILMER SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.580.722, EMIRO NEL CESAR VALVERDE ESPELETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.076.609, SEIDI MARCELA PACHECO FALCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.393.716, MARCELIANO JOSE FLOREZ SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.714.587 y, el señor ROGER ÁLVAREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.467 y el CONSORCIO PRAS INARQ S.A.S Ingeniería y Arquitectura, consistente en actividades de tala de árboles, disposición de residuos sólidos, quema y remoción indiscriminada de la cobertura vegetal, en zonas dentro del Plan de Manejo Ambiental-PMA Humedal Berlín, jurisdicción del municipio de Montería, Córdoba, de conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita SGA No. 2022-096 de fecha 15 de marzo de 2022, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva contra la empresa VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A.S. E.S.P., identificada con Nit. 812003483-3, representada legalmente por el señor URIEL GARCIA PEREIRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.556.898 y/o quien haga sus veces, los señores JAVIER TORRALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.640.106, WILMER SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.580.722, EMIRO NEL CESAR VALVERDE ESPELETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.076.609, SEIDI MARCELA PACHECO FALCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.393.716, MARCELIANO JOSE FLOREZ SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.714.587, el CONSORCIO PRAS INARQ S.A.S. Ingeniería y Arquitectura, y el señor ROGER ÁLVAREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.467, por el término de Noventa (90) días calendarios, consistente en la suspensión inmediata de actividades de tala de árboles, disposición de residuos sólidos, quema y remoción indiscriminada de la cobertura vegetal, que se viene realizando en zona dentro del Plan de Manejo Ambiental-PMA Humedal Berlín, específicamente en las coordenadas N: 8°46'13.7" W: 75°54'40.8", N: 8°46'12.9 W: 75°54'40.2, jurisdicción del municipio de Montería, Córdoba.

Res

GA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2 - 9 1 3 7**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación en contra de la empresa **VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit. 812003483-3, representada legalmente por el señor **URIEL GARCIA PEREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.556.898 y/o quien haga sus veces, los señores **JAVIER TORRALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No 78.640.106, **WILMER SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.580.722, **EMIRO NEL CESAR VALVERDE ESPELETA**, identificado con cédula de ciudadanía No 73.076.609, **SEIDI MARCELA PACHECO FALCO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.003.393.716, **MARCELIANO JOSE FLOREZ SEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No 78.714.587, el **CONSORCIO PRAS INARQ S.A.S.** Ingeniería y Arquitectura, y el señor **ROGER ÁLVAREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.467, por presuntamente estar realizando actividades de tala de árboles, disposición de residuos sólidos, quema y remoción indiscriminada de la cobertura vegetal en zona dentro del Plan de Manejo Ambiental-PMA Humedal Berlín, específicamente en las coordenadas N: 8°46'13.7" W: 75°54'40.8", N: 8°46'12.9 W: 75°54'40.2, jurisdicción del municipio de Montería, Córdoba, de conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita SGA No. 2022- 096 de fecha 15 de marzo de 2022, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental, vulnerando presuntamente, entre otras, lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.3.17, 2.2.3.2.24.1, 2.2.1.1.9.1, 2.2.1.1.9.2, 2.2.1.1.9.5, 2.2.1.1.10.1 del Decreto Único 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR, al MUNICIPIO DE MONTERÍA representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN** y/o quien haga sus veces, a la **SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MONTERIA** en cabeza de la señora **LADYS ESTELA NOBLE TORDECILLA** y/o quien haga sus veces, al Comandante de la Policía Metropolitana de Montería, coronel, **FREDY ORLANDO CORREA AHUMADA**, o quien haga sus veces, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Córdoba, representada por la directora **CINDY TATIANA VARGAS TAPIAS** y/o quien haga sus veces, a la Personería del Municipio de Montería, representada por el doctor **JORGE MARIO GALOFRE RUGELES**, y/o quien haga sus veces, y a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Córdoba, doctora **LINA CORREA MONTOYA**, y/o quien haga sus veces, con el fin de que asistan a la materialización de la presente medida preventiva, el día **miércoles 27 de abril de 2022 a las 9:00 am**, la cual se llevara a cabo en el ecosistema del Humedal Berlin ubicado en la margen izquierda de la ciudad de Montería.

Así mismo para que desde sus dependencias y de acuerdo a sus competencias se ejerzan los respectivos controles y seguimiento a la medida preventiva interpuesta por la CAR-CVS a través del presente acto administrativo y se adopte todas las medidas necesarias y pertinentes para que no se continúe con actividades de tala de árboles, disposición de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **2 - 9 1 3 7**

FECHA: **0 8 ABR. 2022**

residuos sólidos, quema y remoción indiscriminada de la cobertura vegetal en zonas ubicadas dentro del Plan de Manejo Ambiental-PMA Humedal Berlín, específicamente en las coordenadas N: 8°46'13.7" W: 75°54'40.8", N: 8°46'12.9 W: 75°54'40.2.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita SGA No. 2022-096 de fecha 15 de marzo de 2022, emitido por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: La Secretaría General de la CAR CVS, dispondrá de un profesional en derecho para acompañar la materialización de la presente medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la empresa **VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con Nit. 812003483-3, representada legalmente por el señor **URIEL GARCIA PEREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.556.898 y/o quien haga sus veces, los señores **JAVIER TORRALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.640.106, **WILMER SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.580.722, **EMIRO NEL CESAR VALVERDE ESPELETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.076.609, **SEIDI MARCELA PACHECO FALCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.393.716, **MARCELIANO JOSÉ FLOREZ SEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.714.587, el **CONSORCIO PRAS INARQ S.A.S.** Ingeniería y Arquitectura, y el señor **ROGER ÁLVAREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.889.467, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Requerir al **CONSORCIO PRAS INARQ S.A.S** Ingeniería y Arquitectura para que suministre la carta consorcial del consorcio.

ARTÍCULO OCTAVO: Requiérase a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que acompañe a la materialización de la medida preventiva impuesta y realice el respectivo seguimiento a la misma, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Q
1

Q
tes

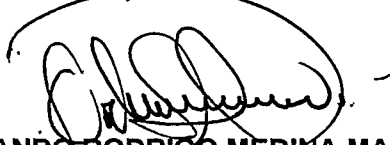
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 2-9137**

FECHA: **08 ABR. 2022**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: María Camila Arboleda / Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS (e). *lu*
Revisó: César Otero Flórez / Secretario General CVS. *[Signature]*
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS. *[Signature]*